

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

PRESENTE.-

LIC. SERGIO DE JESUS GIL VALDEZ, ciudadano mexicano originario de Monterrey capital de Nuevo León, residente del municipio de Santa Catarina, Nuevo León y con fundamento en los Artículos 37, 50, 53, 54, 55 fracción, I, II, Artículo 56 fracción III de la CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, Acudo ante este H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON a fin de presentar la siguiente INICIATIVA DE MODIFICACION Y ADECUACION DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y DEMAS LEYES PERTINENTES A PERMITIR QUE EL CIUDADANO PUEDA CONTRAER MATRIMONIO O REALIZAR UN DIVORCIO ANTE EL NOTARIO PUBLICO TITULAR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de Nuevo León contamos con una población en aumento demográfico, así también tenemos una cantidad creciente de matrimonios en el Estado, siendo esta de 26,174 registrados según mismos datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2024. De estos mismos matrimonios registrados también se cuenta con una alta tasa de divorcios, con la diferencia de que pocos son resueltos de forma rápida y expedita, o bien la ciudadanía opta por evitar el divorcio por saber que el proceso es demasiado largo y en ocasiones costoso por la necesidad de gastos legales, estos únicamente hablando del divorcio por mutuo consentimiento y el incausado, coloquialmente llamado "express", siendo una cifra de solamente 302 divorcios resueltos en 2024 según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Lamentablemente estas cifras no ayudan cuando hablamos de solucionar problemáticas sociales y familiares en el Estado de Nuevo León, ya que, si bien el matrimonio va en aumento constante, también incrementa el divorcio, posicionando a nuestro Estado como el segundo con más divorcios incausados, con la alarmante cifra de 59 divorcios aproximadamente por cada 100 matrimonios.

El Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 147 establece que el matrimonio es la unión legítima de dos personas para guardarse fidelidad y crear entre ellos una comunidad de vida permanente y ayuda mutua. Mientras que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (Art. 266 CCPENL).

En el Capítulo X, DEL DIVORCIO, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, refiere en su artículo 267 que el divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado.



Artículo 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

- I. El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;
- II. El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;
- III. La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y
- IV. La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.

La falta o deficiente presentación de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para admitir a trámite la solicitud.

Art. 274.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 274.- Se sobreseerá el procedimiento de divorcio cuando muera uno de los cónyuges antes de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

Art. 275.- La reconciliación de los cónyuges pone término al divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no se hubiere decretado. En este caso los interesados están obligados a comunicar su reconciliación al juez y previa su ratificación, se sobreseerá el procedimiento.

Art. 276.- La persona que no quiera pedir el divorcio incausado cuando su cónyuge padezca una enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria que ponga en riesgo la salud del cónyuge o de los demás miembros de la familia o por haber sido declarado el estado de interdicción mediante sentencia que haya causado ejecutoria, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, aplicando todas las medidas de naturaleza cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Art. 277.- En la sentencia de divorcio incausado el juez declarará que, de no existir convenio entre los progenitores ni sentencia firme que defina respecto de la custodia y convivencia en relación a sus hijos menores o incapaces, quedan obligados para con estos y cualquier cuestión al respecto, podrá ejercitarse a través de la vía incidental o en juicio autónomo según las circunstancias del caso, a fin de que el juez resuelva lo conducente en los términos de este Código y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Art. 278.- Al decretarse el divorcio incausado se declarará que la obligación alimentaria subsiste para los padres en relación con sus hijas e hijos; la pensión alimenticia en caso de no quedar establecida en la sentencia de divorcio, se fijará y asegurará en la vía incidental o el juicio autónomo a elección del acreedor, excepto lo establecido en el Artículo 285 de este Código.

Art.-279.- En la resolución en la cual se decreta el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio. En la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos.

Art. 280.- Para la definición del derecho, monto y duración de la pensión compensatoria habrán de considerarse los extremos previstos en el artículo 311 de este Código y, en especial, todas las condiciones particulares del ex cónyuge acreedor en cuanto a sus posibilidades reales de subsistir por sí mismo o el tiempo que le llevará hacerlo, entre ellas, su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, si tiene o no hijos menores de edad a su cuidado, así como la oferta de trabajo existente en el lugar de su residencia.

De recibir una compensación patrimonial conforme el artículo 288 de este código, ésta habrá de considerarse al ponderar la necesidad de fijar la pensión compensatoria, su monto y duración, de manera que el Juez habrá de analizar el monto de aquella compensación patrimonial para resolver si torna innecesaria la fijación de una pensión compensatoria.

En su caso, igual estudio habrá de realizarse para reducir o cancelar la pensión compensatoria ya fijada.

Art. 281.- "Quien reclame el derecho a la pensión compensatoria que regulan los artículos anteriores, tendrá la presunción de necesitarla y podrá solicitar al juez que le fije prudencialmente una pensión provisional.

Si la contraparte la desvirtúa y se hubiere pagado en todo o en parte dicha pensión, el juez ordenará en la sentencia incidental que se le reintegre lo que hubiere otorgado más el interés legal correspondiente y dará conocimiento del Ministerio Público, para los efectos a que hubiere lugar."

Art. 282.- "En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de menores o incapaces.

Art. 283.- Antes de emitir la sentencia incidental que resuelva las consecuencias jurídicas, el juez de oficio o a petición de parte interesada, se allegará de elementos probatorios durante el procedimiento para resolver el objeto del debate.

En caso de existir menores, el juez escuchará su opinión conforme a su edad y madurez.

Art. 284.- "La sentencia de los incidentes que resuelvan las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, señalará que las determinaciones emitidas por el juez o las convenidas por las partes, podrán ser modificadas judicialmente, en la vía incidental o por nuevo convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias tomadas en consideración para su Decreto.

Art. 285.- En el divorcio incausado, los diversos juicios en trámite o resueltos mediante convenio o sentencia respecto de las consecuencias jurídicas del mismo, tendrán fuerza vinculante entre las partes y en todo caso deberá estarse a sus actuaciones judiciales, salvo lo dispuesto por el artículo 279 de este Código.

Art. 286.- El cónyuge que hubiere sido condenado mediante sentencia ejecutoria por haber incurrido en ingratitud hacia el otro cónyuge, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 287.- Decretado el divorcio incausado, se procederá conforme a las disposiciones de la ejecución de sentencia a la división de los bienes comunes, se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a las hijas e hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código. Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código.

Para el caso de que existan bienes afectos al patrimonio familiar deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 739 fracción VI de este Código.

Art. 288.- Cuando el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio incausado, él o la ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos y no adquirió bienes propios o los conseguidos no alcanzan el valor de los obtenidos por su ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación patrimonial por un monto de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que aquél adquirió durante el matrimonio. No se consideran para este efecto los bienes adquiridos antes del matrimonio, ni los frutos o el importe de la venta de éstos; tampoco los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito. El derecho y, en su caso, el monto de la compensación patrimonial será definido en la vía incidental una vez declarado el divorcio, bajo los principios de equidad y solidaridad.

La determinación respectiva será tomada en cada caso atendiendo a las particularidades de la dinámica familiar vivida, para lo cual será considerada la duración del matrimonio, la intensidad o el tiempo dedicado a las labores del hogar, el costo de oportunidad perdido, los beneficios ya recibidos durante el matrimonio, el valor total de los bienes adquiridos, menos el importe, en su caso, de las deudas contraídas, así como el nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución.

La cantidad definida como compensación patrimonial podrá ser pagada en una sola exhibición, en pagos diferidos o mediante la entrega de bienes que en valor equivalgan ese monto. El Juzgador valorará la que mayormente convenga a los ex cónyuges en función a sus condiciones particulares y al tipo de activo patrimonial respectivo, con el fin de que la decisión cumpla su función resarcitoria; pero sin causar una afectación innecesaria al capital, manejo y, en su caso, la continuación de las actividades empresariales, comerciales o profesionales del deudor, buscando sea proporcional con la afectación a resarcir.

Art. 289.- Tratándose de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 bis de este Código, dentro de un procedimiento de divorcio incausado, el juez de oficio o a petición de parte en su caso, con intervención del Ministerio Público emitirá de inmediato las medidas cautelares en los términos del artículo 1118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Art. 291.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Ante esta realidad, nuestro Estado requiere que el Poder Legislativo ayude a solucionar estos problemas. Nuestro Estado necesita de una reforma integral que permita que el ciudadano que desee contraer nupcias o bien disolver el vínculo matrimonial lo pueda hacer de forma rápida, expedita y económica; la mejor solución para ello sería otorgarle al Notario Público la capacidad de poder certificar el vínculo

matrimonial o bien de poder certificar la terminación del mismo cuando sea este voluntario e incausado, no hubiere controversia o existiera alguna una denuncia por la vía penal, esto con la finalidad de que exista un verdadero Estado de Derecho, donde la ciudadanía pueda elegir y tener las opciones necesarias para la toma de decisiones en su vida personal y familiar; y como tal, debemos tener un proceso legislativo que tenga certeza, ya que constituye una piedra angular dentro del desarrollo democrático, indispensable para dar una más pronta y efectiva respuesta a las crecientes y complejas problemáticas que aquejan y surgen día a día en nuestro Estado.

Por estas razones es imperativo que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León emita las reformas a las leyes mencionadas para brindar un trato justo y correcto a todos los ciudadanos de Nuevo León, mayores de edad, sin impedimentos legales ni físicos, siendo estos quienes en la mayoría de las situaciones del Estado no cuentan con los medios para poder beneficiarse de una justicia pronta y expedita por parte del Poder Judicial, ya que los mismos tienen una sobre carga de trabajo y funciones en su quehacer diario, siendo esta propuesta una forma de beneficiar tanto al ciudadano del Estado de forma directa y efectiva, como también liberarle carga a los juzgadores para que enfoquen sus recursos y tiempo a los temas de mayor impacto social y que por su complejidad únicamente los Jueces son los capacitados y autorizados por la Ley para llevar a cabo.

Por dicho motivo la INICIATIVA DE LEY consta en hacer del Matrimonio así como del Divorcio por mutuo consentimiento o el incausado, un servicio autorizado y viable tanto para el ciudadano como para el Notario Público en los casos en que no hubiere controversia o existiera alguna una denuncia por la vía penal, el ciudadano que lo solicite tenga mayoría de edad, sea tanto ciudadano mexicano como extranjero,- en caso de extranjeros demostrando su legal estancia en el país-, no se encuentre incapacitado legalmente para contraer matrimonio, no cuente con ninguno de los impedimentos mencionados en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, y el notario público lleve a cabo la solemnidad del acto. Con esto se contempla poder agilizar el contrato matrimonial y liberar la carga para el Registro Civil del Estado, lo que permitirá que los registradores puedan liberar más tareas que tengan en rezago. De esta manera no se afecta a las arcas del Estado puesto que, aunado al honorario del Notario Público, se contempla por la misma ley un ingreso por el registro de dicho contrato matrimonial, sino que se beneficia a la comunidad directamente puesto que esa es la obligación primera y última del servidor y funcionario público.

Aunado a los trámites matrimoniales que beneficiaran a los ciudadanos de Nuevo León, así como a cualquier ciudadano Mexicano o extranjero de forma inmediata se propone en esta misma iniciativa el hacer el proceso y certificación de un divorcio incausado y por mutuo consentimiento entre los cónyuges y sus registros ante la autoridad, donde se les brinde un servicio pronto y expedito, siguiendo los lineamientos que se modificarán en el CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON y en la LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Si bien es sabido que los trámites para contraer nupcias o decidir terminar el vínculo matrimonial en el Estado, en sus diversas modalidades, estos en la mayoría de los casos no siguen una normativa expedita y benéfica para la comunidad en general en temas de costos y disponibilidad de tiempos, aplicación consistente y se basan en beneficios condicionados a circunstancias variadas, el objetivo de esta INICIATIVA es homologar las ayudas y brindarlas consciente e íntegramente al ciudadano que más las necesita.

Las adecuaciones que se buscan con la presente INICIATIVA están alineadas a las ya existentes, más ambiguas, en los diversos artículos que propongo modificar, esto con la intención de dar claridad, certeza jurídica y beneficio real a la comunidad, concretamente brindar a los ciudadanos del Estado de NUEVO

LEON la tan esperada y prometida JUSTICIA SOCIAL por todos nosotros como profesionales de la materia y a Ustedes Honorables Diputados, como sus representantes.

Por ello pongo a su consideración y decisión el siguiente:

DECRETO

Sobre el artículo; 80 de la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, los artículos del CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON en los artículos 146, 183, 186, 241, 250, 252, 270, 272 así mismo la LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON en sus artículos 17 fracción XIII, 25 fracción IV y V, 45, 55, 56 y 57:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

TITULO SEGUNDO

EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL

CAPITULO PRIMERO

ACTUACION NOTARIAL

Artículo 80.- El Notario no puede desempeñar empleos, comisiones o cargos públicos, ni de particulares que lo coloquen en situación de dependencia física o moral.

El Notario podrá:

- I.- Aceptar cargos docentes o asistenciales;
- II.- Actuar en calidad de Asesor, Abogado Patrono, Mandatario o con cualquier otro carácter que la Ley no prohíba, en asuntos contenciosos personales y de su cónyuge, sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado e hijos adoptivos;
- III.- Resolver consultas jurídicas relacionadas a su función notarial;
- IV.- Ser tutor, curador o albacea;
- V.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;
- VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare;
- VII.- Asesorar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras;
- VIII.- Contender a cargos de elección popular y en su caso desempeñarlos, para lo cual deberá separarse del ejercicio de su función notarial, por lo menos noventa días antes de la elección, debiendo observarse lo dispuesto en el Capítulo Quinto y Séptimo del Título Primero de esta Ley y demás disposiciones de la misma que sean aplicables;
- IX.- Si el Notario fuere designado funcionario Público federal, estatal o municipal, quedará separado de su cargo inmediatamente que acepte su nombramiento, debiendo observarse lo dispuesto en la parte final de la fracción anterior.
- X.- Conocer de los negocios y trámites jurisdiccionales que determinen las Leyes.

En el caso de las fracciones VIII y IX, una vez concluido el período para el que el Notario fue electo o designado, luego que haya renunciado o separado que fuere de su cargo, volverá al desempeño de sus funciones notariales, previo aviso por escrito al Ejecutivo del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado.

QUEDARIA:

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
TITULO SEGUNDO
EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL

CAPITULO PRIMERO
ACTUACION NOTARIAL

...

Artículo 80.- El Notario no puede desempeñar empleos, comisiones o cargos públicos, ni de particulares que lo coloquen en situación de dependencia física o moral.

El Notario podrá:

- I.- Aceptar cargos docentes o asistenciales;
- II.- Actuar en calidad de Asesor, Abogado Patrono, Mandatario o con cualquier otro carácter que la Ley no prohíba, en asuntos contenciosos personales y de su cónyuge, sus ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado e hijos adoptivos;
- III.- Resolver consultas jurídicas relacionadas a su función notarial;
- IV.- Ser tutor, curador o albacea;
- V.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;
- VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgare;
- VII.- Asesorar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras;
- VIII.- Contender a cargos de elección popular y en su caso desempeñarlos, para lo cual deberá separarse del ejercicio de su función notarial, por lo menos noventa días antes de la elección, debiendo observarse lo dispuesto en el Capítulo Quinto y Séptimo del Título Primero de esta Ley y demás disposiciones de la misma que sean aplicables;
- IX.- Si el Notario fuere designado funcionario Público federal, estatal o municipal, quedará separado de su cargo inmediatamente que acepte su nombramiento, debiendo observarse lo dispuesto en la parte final de la fracción anterior.
- X.- Conocer de los negocios y trámites jurisdiccionales que determinen las Leyes.

En el caso de las fracciones VIII y IX, una vez concluido el período para el que el Notario fue electo o designado, luego que haya renunciado o separado que fuere de su cargo, volverá al desempeño de sus funciones notariales, previo aviso por escrito al Ejecutivo del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado.

XI.- CELEBRAR LOS VINCULOS MATRIMONIALES QUE OCURRAN ANTE EL, A PETICION DE LAS PARTES INVOLUCRADOS SEGÚN LO CORRESPONDIENTE EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

XII.- GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS QUE ACUDAN A CELEBRAR UN CONTRATO DE MATRIMONIO, RECIBAN PREVIAMENTE INFORMACIÓN ORAL Y POR ESCRITO SOBRE LA NATURALEZA, FINES Y EFECTOS DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SEPARACIÓN DE BIENES, A FIN DE QUE SEÑALEN A CUÁL DESEAN PERTENECER EN DICHO CONTRATO, ADEMÁS DE PROPORCIONARLES INFORMACIÓN SOBRE LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN, COMO UNA FORMA EFECTIVA DE RESOLVER SUS CONFLICTOS EN EL MATRIMONIO.

LOS NOTARIOS PUBLICOS TITULARES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEBERÁN DAR A CONOCER A LAS PERSONAS QUE ACUDAN A CELEBRAR UN CONTRATO DE MATRIMONIO, LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SIN MENOSCABAR LA VOLUNTAD

EXPRESA DE DICHAS PERSONAS PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO COMO A SU DERECHO CONVENGA.

LAS PERSONAS QUIENES FUERON INFORMADAS SOBRE LA NATURALEZA, FINES Y EFECTOS DE AMBOS REGÍMENES MATRIMONIALES, ASÍ COMO, EL NOTARIO PUBLICO TITULAR TITULAR QUIEN LES INFORMÓ DE ELLOS, FIRMARAN DE ENTERADOS EL ACTA DE CERTIFICACION NOTARIAL QUE FORMARÁ PARTE DEL PROTOCOLO PARA A SU VEZ SER INSCRITA EN EL LIBRO DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, PARA EFECTOS DE GARANTIZAR Y DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN DESCRITA EN ESTA FRACCIÓN FUE DEBIDAMENTE CONCEDIDA;

XIII.- CELEBRAR LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO EN LAS MODALIDADES DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, DIVORCIO INCAUSADO Y DIVORCIO ADMINISTRATIVO, MIENTRAS NO HUBIERE CONTROVERSIA O EXISTIERA ALGUNA UNA DENUNCIA POR LA VÍA PENAL, ACORDE A LO MENCIONADO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y LAS LEYES CORRESPONDIENTES.

XIV.- LA ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO FAMILIAR, CUANDO EXISTAN ERRORES MECANOGRÁFICOS, ORTOGRÁFICOS O DE OTRA ÍNDOLE QUE NO AFECTEN LOS DATOS ESENCIALES DE AQUÉLLAS, O SE HAYA OMITIDO ALGUNO DE LOS APELLIDOS, SIEMPRE Y CUANDO EN EL ACTA CONSTE QUE SE TRATA DE HIJO DE MATRIMONIO O SEA RECONOCIDO COMO TAL. EN LAS HIPÓTESIS DE DOBLE REGISTRO DE NACIMIENTO, SIEMPRE QUE SE PRUEBE LA REALIDAD DEL ACTO MEDIANTE DOCUMENTALES Y QUE NO SE AFECTEN LOS DATOS ESENCIALES DE LAS ACTAS DEL ESTADO FAMILIAR. PARA TALES EFECTOS EL INTERESADO PRESENTARÁ LA SOLICITUD AL NOTARIO, ACOMPAÑÁNDOLA DE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA EN CUESTIÓN Y LOS MEDIOS DE PRUEBAS PERTINENTES, PRECISANDO EN FORMA LÓGICA CUÁL ES EL ERROR QUE SE IMPUGNA CON LOS ARGUMENTOS CONDUCENTES PARA DEMOSTRAR SU EXISTENCIA. EL NOTARIO, VALORARÁ LAS MISMAS Y DETERMINARÁ SI PROCEDE O NO LA SOLICITUD. EN CASO DE SER PROCEDENTE, LO HARÁ CONSTAR EN INSTRUMENTO PÚBLICO, REMITIENDO COPIA DEL MISMO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE PARA QUE EFECTÚE LA ANOTACIÓN MARGINAL RESPECTIVA.

TITULO QUINTO

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

QUEDARIA:

TITULO QUINTO

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, SIENDO ESTO FACULTAD UNICA DE LOS NOTARIOS PUBLICOS TITULARES DEL ESTADO DE NUEVO LEON y con las formalidades que ella exige.

CAPITULO V DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Art. 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, de no existir éstas, por las disposiciones generales que se mencionan al respecto en el presente Título, con la salvedad referida en el artículo 178 de este Código, y en su defecto, por las disposiciones que al respecto establece el contrato de sociedad.

...

Art. 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

...

QUEDARIA:

Art. 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, **ANTE NOTARIO PUBLICO TITULAR TITULAR**, de no existir éstas, por las disposiciones generales que se mencionan al respecto en el presente Título, con la salvedad referida en el artículo 178 de este Código, y en su defecto, por las disposiciones que al respecto establece el contrato de sociedad.

...

Art. 186.- En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo **DEL NOTARIO PUBLICO TITULAR TITULAR** en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

...

CAPITULO IX DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS

...

Art. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el Oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Art. 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre acordarán la forma y términos de la custodia de las hijas e hijos. El Juez podrá oponerse a este acuerdo cuando según las

circunstancias del caso, el bienestar de las hijas e hijos resulte perjudicado, debiendo tener en cuenta lo establecido por el artículo 414 bis.

...

QUEDARIA:

Art. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente, reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el **NOTARIO PUBLICO TITULAR TITULAR**, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el **NOTARIO PUBLICO TITULAR TITULAR**, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Art. 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el Tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al **NOTARIO PUBLICO TITULAR TITULAR** ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

...

CAPITULO X DEL DIVORCIO

Art. 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.

Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

QUEDARIA:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

...

**CAPITULO X
DEL DIVORCIO**

Art. 270.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique el Capítulo Tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código.

CUANDO AMBOS CONSORTES FUEREN MAYORES DE EDAD, TENGAN MAS DE UN AÑO CASADOS Y NO TENGAN HIJAS O HIJOS O TENIÉNDOLOS ESTOS SEAN MAYORES DE EDAD Y NO SEAN INCAPACES, CAREZCAN DE BIENES, O QUE DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI BAJO ESE RÉGIMEN SE CASARON O TRATÁNDOSE DE SEPARACIÓN DE BIENES HUBIEREN ACORDADO LA COMPENSACIÓN QUE UNO DARÁ AL OTRO PODRÁ, DE FORMA OPTATIVA, SER TRAMITADA POR LA VÍA EXTRAJUDICIAL, CON INTERVENCIÓN DE UN NOTARIO DEL ESTADO, MIENTRAS NO HUBIERE CONTROVERSIA O EXISTIERA ALGUNA UNA DENUNCIA POR LA VÍA PENAL.

Art. 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el **NOTARIO PUBLICO TITULAR TITULAR** del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

Artículo 17.- Corresponde a los Oficiales:

- I. Registrar y autenticar los actos y hechos del estado civil de las personas;
 - II. Brindar los servicios del Registro Civil a todos los usuarios que lo soliciten, así como expedir las certificaciones de las actas y documentos del apéndice que se encuentran en el archivo de la Oficialía;
 - III. Solicitar a la Dirección los formatos de las actas y solicitudes oficiales necesarias para el levantamiento de las actas del Registro Civil, así como para la expedición de las copias certificadas;
 - IV. Expedir las copias certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos;
 - V. Fijar en lugar visible de la Oficialía, los derechos que causen las certificaciones y la inscripción de las actas del Registro Civil;
 - VI. Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de las actas del Registro Civil;
 - VII. Cancelar las formas que sean inutilizadas, debiendo asentar la causa en la misma;
 - VIII. Formular los informes y las estadísticas que conforme a la Ley deben remitirse a las autoridades;
 - IX. Consultar al Director cuando existan dudas en relación a algún hecho o acto que se desea hacer constar en el acta respectiva;
 - X. Enviar a la Dirección, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las actas del estado civil de las personas inscritas en el mes anterior;
 - XI. Suscribir con firma autógrafa las actas del estado civil y certificaciones que expida;
 - XII. Dar aviso a la Dirección de las faltas en que incurra el personal administrativo en el desempeño de su trabajo;
 - XIII.- Garantizar que las personas que acudan a celebrar un contrato de matrimonio, reciban previamente información oral y por escrito sobre la naturaleza, fines y efectos del régimen de sociedad conyugal y separación de bienes, a fin de que señalen a cuál desean pertenecer en dicho contrato, además de proporcionarles información sobre la mediación o conciliación, como una forma efectiva de resolver sus conflictos en el matrimonio.
- Los Oficiales del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, deberán dar a conocer a las personas que acudan a celebrar un contrato de matrimonio, la información descrita en el párrafo anterior, sin menoscabar la voluntad expresa de dichas personas para celebrar el contrato de matrimonio como a su derecho convenga.
- Las personas quienes fueron informadas sobre la naturaleza, fines y efectos de ambos regímenes matrimoniales, así como, el Oficial del Registro Civil quien les informó de ellos, firmaran de enterados el Libro del Registro Civil correspondiente, para efectos de garantizar y demostrar que la información descrita en esta fracción fue debidamente concedida;
- XIV. Realizar las anotaciones marginales establecidas en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como las ordenadas por autoridades competentes;
 - XV. Intervenir personalmente en la celebración de los actos del estado civil y sólo dentro de la demarcación municipal que le corresponda, con excepción de los casos especiales que autorice la Dirección;
 - XVI. En caso de pérdida o destrucción de formatos de actas que no hayan sido utilizados, levantar constancia de ese hecho y remitirla a la Dirección;
 - XVII. Expedir las órdenes de inhumación o cremación cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, del Código Civil para el Estado de Nuevo León y demás normativa aplicable, debiéndose recoger el certificado médico de defunción;
 - XVIII. Constatar que las personas cuyo estado civil se trate de hacer constar, cumplan los requisitos y presenten los documentos que para cada caso señale la Ley;
 - XIX. Informar mensualmente a la Dirección sobre las actividades realizadas en la Oficialía a su cargo; y

XX. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento respectivo y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25.- Estará a cargo de los Oficiales extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento;
- II. Reconocimiento de hijos;
- III. Adopción;
- IV. Matrimonio;
- V. Divorcio;
- VI. Defunción;

CAPÍTULO IX

DE LAS ACLARACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 45.- Las actas del registro civil podrán ser aclaradas cuando presenten errores, mediante su enmienda, a través de una solicitud administrativa de aclaración presentada ante la Dirección.

CAPÍTULO XI

DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 55.- Las personas interesadas en obtener el divorcio administrativo, en la forma prevista por el Código Civil del Estado de Nuevo León, deberán suscribir bajo protesta de decir verdad la solicitud en el formato que para tal efecto se les proporcione en las Oficialías, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- I. Solicitud de divorcio, firmada por los interesados, quienes además estamparán sus huellas digitales;
- II. Copia certificada del acta de matrimonio;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento de los cónyuges;
- IV. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos mayores de 30 años, si los tuvieran y que éstos no sean incapaces;
- V.- Constancia médica de no gravedad expedida por una Institución de Salud.
- VI.- Identificación oficial de los cónyuges;
- VII.- En su caso, el convenio de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto la declaración de no contar con bienes comunes; y
- VIII.- Tratándose de separación de bienes hayan acordado la compensación que uno dará al otro en los términos del Código Civil para el Estado.

De igual manera deberá haber transcurrido el término de un año contado a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

Artículo 56.- Reunidos los requisitos del artículo anterior, las partes interesadas se presentarán personalmente ante el Oficial del lugar de su domicilio, quien levantará una diligencia en que hará constar la solicitud de divorcio, y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días hábiles siguientes.

Artículo 57.- Si los cónyuges cumplen con los requisitos y persisten en divorciarse, el Oficial los declarará divorciados, levantando el acta respectiva para proceder a su inscripción y hacer las anotaciones marginales necesarias.

QUEDARIA:

Artículo 17.- Corresponde a los Oficiales:

- I. Registrar y autenticar los actos y hechos del estado civil de las personas;
- II. Brindar los servicios del Registro Civil a todos los usuarios que lo soliciten, así como expedir las certificaciones de las actas y documentos del apéndice que se encuentran en el archivo de la Oficialía;
- III. Solicitar a la Dirección los formatos de las actas y solicitudes oficiales necesarias para el levantamiento de las actas del Registro Civil, así como para la expedición de las copias certificadas;
- IV. Expedir las copias certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos;
- V. Fijar en lugar visible de la Oficialía, los derechos que causen las certificaciones y la inscripción de las actas del Registro Civil;
- VI. Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de las actas del Registro Civil;
- VII. Cancelar las formas que sean inutilizadas, debiendo asentar la causa en la misma;
- VIII. Formular los informes y las estadísticas que conforme a la Ley deben remitirse a las autoridades;
- IX. Consultar al Director cuando existan dudas en relación a algún hecho o acto que se desea hacer constar en el acta respectiva;
- X. Enviar a la Dirección, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las actas del estado civil de las personas inscritas en el mes anterior;
- XI. Suscribir con firma autógrafa las actas del estado civil y certificaciones que expida;
- XII. Dar aviso a la Dirección de las faltas en que incurra el personal administrativo en el desempeño de su trabajo;

XIII.- DEROGADO

- XIV. Realizar las anotaciones marginales establecidas en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como las ordenadas por autoridades competentes;
- XV. Intervenir personalmente en la celebración de los actos del estado civil y sólo dentro de la demarcación municipal que le corresponda, con excepción de los casos especiales que autorice la Dirección;
- XVI. En caso de pérdida o destrucción de formatos de actas que no hayan sido utilizados, levantar constancia de ese hecho y remitirla a la Dirección;
- XVII. Expedir las órdenes de inhumación o cremación cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, del Código Civil para el Estado de Nuevo León y demás normativa aplicable, debiéndose recoger el certificado médico de defunción;
- XVIII. Constatar que las personas cuyo estado civil se trate de hacer constar, cumplan los requisitos y presenten los documentos que para cada caso señale la Ley;
- XIX. Informar mensualmente a la Dirección sobre las actividades realizadas en la Oficialía a su cargo; y
- XX. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento respectivo y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25.- Estará a cargo de los Oficiales extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento;
- II. Reconocimiento de hijos;
- III. Adopción;
- IV. **DEROGADO**;
- V. **DEROGADO**;
- VI. Defunción;

CAPÍTULO IX

DE LAS ACLARACIONES DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 45.- Las actas del registro civil **O LAS EMITIDAS POR NOTARIOS PUBLICOS** podrán ser aclaradas cuando presenten errores, mediante su enmienda, a través de una solicitud administrativa de aclaración presentada ante la Dirección.

CAPÍTULO XI DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 55.- Las personas interesadas en obtener el divorcio administrativo, en la forma prevista por el Código Civil del Estado de Nuevo León, deberán suscribir bajo protesta de decir verdad la solicitud en el formato que para tal efecto se les proporcione en las **NOTARIAS PUBLICAS**, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- I. Solicitud de divorcio, firmada por los interesados, quienes además estamparán sus huellas digitales;
 - II. Copia certificada del acta de matrimonio;
 - III. Copia certificada del acta de nacimiento de los cónyuges;
 - IV. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos mayores de 30 años, si los tuvieran y que éstos no sean incapaces;
 - V.- Constancia médica de no gravidez expedida por una Institución de Salud.
 - VI.- Identificación oficial de los cónyuges;
 - VII.- En su caso, el convenio de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto la declaración de no contar con bienes comunes; y
 - VIII.- Tratándose de separación de bienes hayan acordado la compensación que uno dará al otro en los términos del Código Civil para el Estado.
- De igual manera deberá haber transcurrido el término de un año contado a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

Artículo 56.- Reunidos los requisitos del artículo anterior, las partes interesadas se presentarán personalmente ante el **NOTARIO PUBLICO TITULAR DE SU ELECCION**, quien levantará una diligencia en que hará constar la solicitud de divorcio, y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días hábiles siguientes.

Artículo 57.- Si los cónyuges cumplen con los requisitos y persisten en divorciarse, el **NOTARIO PUBLICO TITULAR** los declarará divorciados, levantando el acta respectiva para proceder a su inscripción y hacer las anotaciones marginales necesarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican todas las disposiciones de la Ley del Notariado, aplicable en el Estado de Nuevo León; el CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, así como todas las disposiciones, convenios y demás ordenamientos que se encuentren en oposición a la presente Ley; así como las propias de la Ley de Registro Civil en el Estado de Nuevo León.

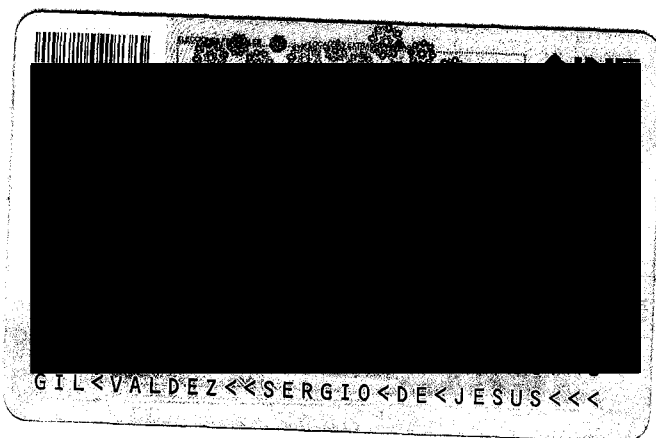
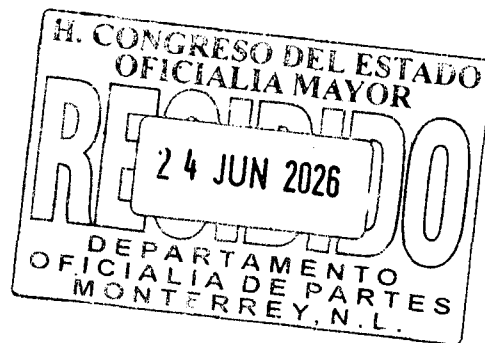
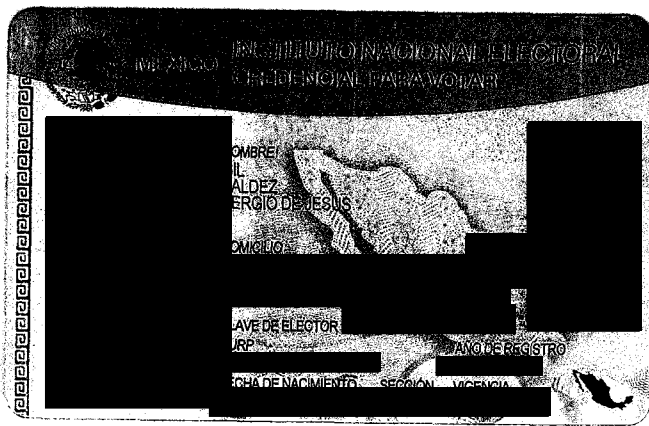
ARTÍCULO SEGUNDO. Se harán las adecuaciones técnicas y jurídicas necesarias para la autorización del matrimonio, divorcio por mutuo consentimiento y divorcio incausado contemplados en esta Iniciativa de Ley una vez hayan pasados 2 meses para su correcta implementación por las partes involucradas.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[REDACTED]
SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN A 24 DE JUNIO DE 2026

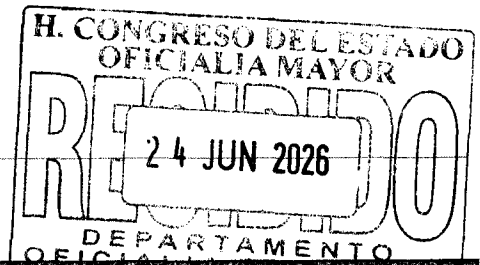
[REDACTED]
SERGIO DE JESUS GIL VALDEZ
[REDACTED]







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo:

Sergio de Jesús Gu / Valdez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO